

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURENTINO SUAREZ CRUZ;
AVELINA CASALLAS DE SUAREZ; y BERTHA ALICIA SUAREZ
RADICADO: 255964089001-2021-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el escrito de transacción aportado por las partes, visible al (PDF 29) del plenario.

La transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*

Revisado el escrito de transacción presentado por la sociedad demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP y quien representa los intereses de los demandados, encuentra el Despacho que el contrato de transacción satisface las pretensiones de la demanda, esto es, la imposición de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente en el predio denominado “FINCA LA PIONIA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-57150 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, cédula catastral 00-00-00-00-000-70107-00-00-00-000, sobre una franja de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (25.759 M2)**

De la misma manera, las partes en atención a lo reglado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, manifiestan *transar* como indemnización por concepto de derecho de servidumbre, mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o daños causados a plantas y cultivos la suma de **\$53.042.199** con número de aprobación CUS 1068399507, y **\$16.957.801** con número de aprobación CUS 1565788021.

Ahora bien, desde el hecho 9 de la demanda se afirma que *“no fue protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa debido a la imposibilidad de localizar a la copropietaria (...) además la sucesión del señor LAURENTINO SUAREZ CRUZ, no se ha liquidado por jurisdicción voluntaria ante notaria o por trámite judicial”*, y ante la sentencia emitida el seis de diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, corresponde a las partes protocolizar la servidumbre ante el contrato de transacción suscrito el 26 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del CGP, dado que fue suscrito y presentado por las partes; acompañando el respectivo documento que contiene la transacción, el Despacho acepta la transacción, y declara terminado el proceso ordenando el archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros correspondientes. Sin lugar a costas para las partes.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ACCEDER AL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP y la doctora BERTHA SUÁREZ CASALLAS, quien representa los intereses de los demandados LUCILA DEL ROSARIO SUÁREZ CASALLAS, BLANCA INÉS SUÁREZ CASALLAS, FACUNDO SUÁREZ CASALLAS, HUMBERTO SUÁREZ CASALLAS, HERNANDO SUÁREZ CASALLAS, IVÁN FERNANDO SUÁREZ CASALLAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso y el archivo de las diligencias, previa la desanotación en los libros correspondientes.

TERCERO: Ordenar fraccionar y entregar los depósitos judiciales a la abogada **BERTHA SUÁREZ CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.594.764, quien tiene la facultad de recibir.

CUARTO: Cancelar la medida cautelar impuesta por auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

QUINTO: Sin costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b3196f98b855f59d12267e72cd35b1f59ce7c5b633baceba79da10c440fbc9**

Documento generado en 07/10/2022 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>